

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos,** quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si

aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín Oficial.

En término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun genero, acordará que se practique la demarcacion, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se espida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y

continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna, que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el artículo 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admision de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designacion en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada

manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del artículo 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda y resolviendo despues el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobacion, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 dias. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separacion de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesion á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras con-

cedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquirieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPÍTULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando al Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto

prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del artículo 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros denuncios empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos estremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias; para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos, como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministe-

rio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Ar. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiéndose en el escrito extra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes según previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadrados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice, en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe, y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda espresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación; los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la aprobación ó declaración de nulidad en cualquiera

de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliación ó aumento de pertenencias y demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse según el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llene las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investi-

gar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los articulos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los articulos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

(Se continuará)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino me dice en 4 del actual lo que sigue:

«Este Tribunal ha observado que los Depositarios de los fondos provinciales y municipales no se atemperan en la dacion de las cuentas á lo que terminantemente disponen los articulos 14 y 16 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, el 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, el 1.º del Real decreto de 26 de Junio de 1861, la circular de 26 de Noviembre de 1863, y la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, que previenen se produzcan por los primeros una cuenta general documentada por el ejercicio corriente, y otra por el periodo de ampliacion, y además quince mensuales sin documentar; y por los segundos quince cuentas mensuales de caudales, documentadas, ó sean doce por el ejercicio corriente y tres por el periodo de ampliacion, y además dos generales sin documentar, é igual número por contribuciones.

Sin embargo de disposiciones tan claras y esplicitas, unos Depositarios rinden sus cuentas por trimestres, otros una general anual, y algunos de ellos omiten hacerlo por el concepto de contribuciones; cuyo sistema no puede permitirse continué por mas tiempo, por que además de cometerse infraccion de lo que está terminantemente mandado, se quebranta la uniformidad que debe existir en todo sistema que se rija por reglas fijas y á las cuales se han de atemperar los obligados á cumplirlas; desconociéndose al mismo tiempo la causa que motive la irregularidad y el notable retraso que se observa en el importante servicio de que se trata.

En su consecuencia, el Tribunal, cuya mision no se limita al examen y feneamiento de las cuentas que se le remiten, sino que, conforme á lo dispuesto en los articulos 17 y 35 de su ley orgánica, se estiende á obligar á los cuentadantes á que las rindan dentro del periodo que marcan

las leyes, y á conocer si se hallan formadas con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenecan, faltaria á sus deberes si no adoptase las medidas oportunas para corregir en lo sucesivo tales abusos, y exigir se cumplan estrictamente las prescripciones de la ley.

Al efecto se ha servido acordar en pleno, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, se signifique á V. S., para que se sirva transmitirlo á los Depositarios de fondos provinciales y municipales de esa provincia la imprescindible necesidad de que en lo sucesivo se rindan las espresadas cuentas en la forma y épocas que están prevenidas por las disposiciones ya citadas, cuya exacta observancia está decidido este Tribunal á llevar á debido efecto sin contemplacion alguna.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Depositarios y Ayuntamientos cuyos presupuestos lleguen ó escadan de 20,000 escudos, y demás efectos oportunos.

Santander 17 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

CIRCULAR NÚMERO 7.
Elecciones municipales.

A fin de poder dar cumplimiento con oportunidad á lo que dispone el artículo 3.º del reglamento vigente de Ayuntamientos, se recuerda á los señores Alcaldes que en todo el mes actual han de quedar rectificadas las listas electorales, y para el dia 1.º de Agosto próximo han de haber dado á este Gobierno el aviso de estar efectuada dicha rectificacion. Reitero á las indicadas Autoridades y Comisiones rectificadoras las prevenciones que se les hicieron en la circular número 115, inserta en el Boletin de 8 de Junio, así como tambien á los Ayuntamientos lo que sobre el sorteo de los individuos de estas corporaciones se publicó en el Boletin del 22 del mismo mes y deberá tener cumplimiento en una de las sesiones del mes actual, segun lo prevenido en el art. 54 del reglamento.

Santander 17 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

FOMENTO.

Instruccion pública.

No habiendo remitido hasta la fecha á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan los estados de pago de las obligaciones de primera enseñanza reclamados por circular de 23 de Junio último, inserta en el Boletin Oficial número 157, teniendo así en descubierto tan preferente atencion, he resuelto recordar á dichos funcionarios el servicio de que se trata, y conminarles con la multa de diez escudos, que les exigiré, si en el término de sexto dia no lo llenan.

Santander 18 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año económico de 1867 á 1868.

PARTIDO DE CABUÉRNIGA.	Trimestres.
Cabuéniga.....	3.º
Polaciones.....	3.º

Los Tojos.....	3.º
S. Vicente de la Barquera.....	3.º
Val de San Vicente.....	2.º 3.º

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Entrambasaguas.....	3.º
Solórzano.....	2.º 3.º
Rivamontan al Mar.....	3.º

PARTIDO DE LAREDO.

Marrón.....	3.º
Castro-Urdiales.....	3.º
Villaverde de Trucíos.....	2.º 3.º

PARTIDO DE POTES.

Pesaguero.....	3.º
----------------	-----

PARTIDO DE RAMALES.

Arredondo.....	1.º 2.º 3.º
----------------	-------------

PARTIDO DE REINOSA.

Los Carabeos.....	2.º 3.º
Las Rozas.....	3.º
San Miguel de Aguayo.....	2.º 3.º
Valderredible.....	3.º

PARTIDO DE SANTANDER.

Camargo.....	2.º 3.º
--------------	---------

PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Cieza.....	2.º 3.º
Miengo.....	3.º
Molledo.....	2.º 3.º
Ongayo.....	3.º

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Castañeda.....	2.º 3.º
Luenta.....	1.º
Fuente-Viesgo.....	3.º

Minas.

Habiendo presentado D. José Alvarez y Gutierrez un escrito en el que, como interesado en el registro minero llamado «Acecho», sito en término mancomunado de los Ayuntamientos de Torrelavega y San Felices, paraje que llaman Monte de Dobra, desiste del mismo, se ha declarado nulo y cancelado el expediente de su referencia, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se publica en este Boletin Oficial en cumplimiento de lo que previene la legislacion vigente de minería.

Santander 17 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Teresita», de mineral calamina, al sitio que llaman sobre la majada de la Ilces, término de los lugares de Espinama y Camaleño, Ayuntamientos de los mismos, que linda por Norte mina «Torpeza», S. mina «Punta de Clavo» y María Josefa, E. mina «Pelayo», y O. con la «Fosforescente.»

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la labor dicha que se halla situada en direccion S. 23º E. y á distancia de 200 metros de la casa de la sociedad Providencia: desde él se medirán en direccion N. 16º E. los metros que halle el Ingeniero hasta intestar con la segunda pertenencia de la «Torpeza» al E. 16º S. los metros que resulten hasta la «Pe-

layo» al S. 16º O. los que permita la «Punta de Clavo», y al O. 16º N. lo necesario para componer 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1868.—J. Balbino Barroso.

Providencias judiciales.

D. Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido judicial de Entrambasaguas.

Hago saber: Que por D. José Cagigas Fresnedo, Procurador de este Juzgado, elector para Diputados á Cortes, se ha promovido demanda solicitando sea incluido en las listas de esta Seccion D. Marcelino de la Torre Campo, vecino de Galizano; y en su vista he acordado en providencia del dia de hoy se publique la pretension por edictos que se fijen y se inserten en el Boletin Oficial de la provincia, con el fin de que puedan oponerse los que se crean con derecho dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de dicha insercion.

Dado en Entrambasaguas á 9 de Julio de 1868.—Juan José de la Hoz.—P. M. de S. S.ª, Pedro Manguira.

D. Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido judicial de Entrambasaguas.

Hago saber: Que por D. José Cagigas Fresnedo, Procurador de este Juzgado, elector para Diputados á Cortes, se ha promovido demanda solicitando sea incluido en las listas de esta Seccion D. Francisco de la Portilla Bedia, vecino de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo; y en su vista he acordado en providencia del dia de ayer se publique la pretension por edictos que se fijen y se inserten en el Boletin Oficial de la provincia, con el fin de que puedan oponerse los que se crean con derecho dentro del término de veinte dias, á contar desde dicha insercion.

Dado en Entrambasaguas á 9 de Julio de 1868.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., Pedro Manguira.

Anuncios particulares.

AVISO á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Papeletas de citacion para quintas. Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletin Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos de municipales.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compania, número 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD D L VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de MAZCUERRAS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Cos.	»	Urbana.	Censo.	No se espresa.....	Sin cabida.	1719
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1634
Idem.	Soñanes.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1634
Idem.	»	Urbana.	ld.	Capellanía de la Peña.....	ld.	1752
Idem.	»	ld.	ld.	Pedro Bareda y Ceballos.....	ld.	1772
Idem.	Sapollo.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1772
Idem.	»	Urbana.	ld.	Pedro Velez.....	ld.	1771
Idem.	»	ld.	ld.	Velez de la Campa.....	ld.	1734
Idem.	»	ld.	ld.	Vinculo de Juan de los Rios.....	ld.	1719
Idem.	»	ld.	ld.	Santiago de la Campa.....	ld.	1735
Idem.	»	ld.	ld.	Iglesia de Cos.....	ld.	1740
Idem.	»	ld.	ld.	Animas de Cos.....	ld.	1785
Idem.	»	ld.	ld.	Agustin Calderon.....	ld.	1666
Idem.	»	ld.	ld.	María Antonia de Cos.....	ld.	1773
Idem.	Zalce.	Rústica.	ld.	Capellanía de la Peña.....	ld.	1774
Idem.	Rumayor.	ld.	ld.	Juan del Rio.....	ld.	1775
Idem.	»	Urbana.	ld.	José Gomez.....	ld.	1775
Idem.	»	ld.	ld.	Sebastian Prieto.....	ld.	1775
Idem.	»	ld.	ld.	Benito de Hoyos y Calderon.....	ld.	1765
Idem.	Balencia.	Rústica.	ld.	Felipe Velez Campa.....	ld.	1773
Idem.	»	Urbana.	ld.	Capellanía de Udías.....	ld.	1658
Idem.	»	ld.	ld.	Agustin de la Campa.....	ld.	1620
Idem.	»	ld.	ld.	Joaquin Fernandez.....	ld.	1748
Idem.	Plumayor.	ld.	ld.	Juan Palacios.....	ld.	1804
Idem.	»	ld.	ld.	Juan Gonzalez.....	ld.	1824
Idem.	»	ld.	ld.	Gregorio de Cos.....	ld.	1690
Idem.	»	ld.	ld.	José Diaz Rigüero.....	ld.	1823
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1828
Idem.	Corral.	ld.	ld.	Obra Pia de Cos.....	ld.	1829
Idem.	Plumayor.	ld.	ld.	José Velez.....	ld.	1831
Idem.	»	ld.	ld.	Capellanía de Santillana.....	ld.	1760
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1760
Idem.	Rumayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1760
Idem.	Saoyo.	Rústica.	ld.	Andrés Palacios.....	ld.	1839
Idem.	Topinas.	Urbana.	ld.	Joaquin Velez.....	ld.	1849
Idem.	Id.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1849
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1849
Idem.	Corales.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1849
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1849
Idem.	Tapinas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1849
Idem.	Cos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1849
Idem.	Tagiman.	ld.	ld.	Santiago García.....	ld.	1852
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1852
Idem.	Camino real.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1852
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1852
Idem.	»	ld.	ld.	Santiago Argel.....	ld.	1854
Idem.	Plumayor.	ld.	ld.	Manuel Diaz.....	ld.	1854
Idem.	Tajiman.	ld.	ld.	Joaquin Velez Hoyos.....	ld.	1857
Idem.	Id.	ld.	ld.	Capellanía de Mazcuerras.....	ld.	1860
Mazcuerras.	»	ld.	ld.	Alonso Bernardo Quirós.....	ld.	1775
Idem.	Barca.	ld.	ld.	Capellanía de Cos.....	ld.	1775
Idem.	»	ld.	ld.	Sebastian Prieto.....	ld.	1775
Idem.	Riego.	ld.	ld.	No se espresa.....	ld.	1775
Idem.	Segadia.	ld.	ld.	María Fernandez.....	ld.	1670
Idem.	Franquen.	ld.	ld.	Juan de Cos.....	ld.	1781
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1781
Idem.	»	ld.	ld.	San Juan de Villanueva.....	ld.	1775
Idem.	»	ld.	ld.	Nicolas de Hoyos.....	ld.	1775
Idem.	Cohiño.	ld.	ld.	Cofradía de Mazcuerras.....	ld.	1773
Idem.	Salmias.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1773
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1773
Idem.	»	Urbana.	ld.	José Gomez de la Torre.....	ld.	1775
Idem.	Salmias.	Rústica.	ld.	Miguel Gomez.....	ld.	1770
Idem.	»	Urbana.	ld.	Cofradía de Mazcuerras.....	ld.	1775
Idem.	Cohiño.	ld.	ld.	Antonio Ces.....	ld.	1775
Idem.	Meadoria.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Iglesia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	»	Urbana.	ld.	Teresa Gonzalez.....	ld.	1771
Idem.	»	ld.	ld.	Domingo Gutierrez.....	ld.	1775
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Santa Gadía.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	San Roque.	ld.	ld.	Sebastian Prieto.....	ld.	1775
Idem.	Berezas.	ld.	ld.	Capellanía de San Roque.....	ld.	1775
Idem.	»	ld.	ld.	Cofradía de Mazcuerras.....	ld.	1775
Idem.	Santa Gadía.	ld.	ld.	Santa Agueda.....	ld.	1775
Idem.	Rucandio.	Rústica.	ld.	Cofradía de Mazcuerras.....	ld.	1775
Idem.	Sobarriba.	Urbana.	ld.	Capellanía de la Peña.....	ld.	1775
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Coterones.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Sobarriba.	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Id.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Coiño.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1775
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1775
				Manuel Morante.....	ld.	1775

(Se continuará.)